



RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN QUE
INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA: 109187

SANTIAGO, 15 SEP 2014

A LO PRINCIPAL Y VISTO:

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975; el Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior; el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración Pública, y lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de fecha 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Sr. Intendente de la Región de Tarapacá, mediante Resolución Afecta N° 803, de fecha 11 de Octubre de 2013, dispuso la medida de expulsión de la extranjera **Lucía GUZMÁN DE LEÓN**, de nacionalidad dominicana, por haber ingresado de manera clandestina al país, configurándose de esta manera el delito contemplado en los artículos 69 del Decreto Ley N° 1094, de 19 de junio de 1975 y 146 del Decreto Supremo N° 597, de 14 de junio de 1984.
2. Que, la extranjera en comento, con fecha 15 de Mayo de 2014, interpuso recurso de revisión, establecido en el artículo 60 de la Ley 19.880, en contra de la Resolución Afecta N° 803/2013 ya singularizada, argumentando, en síntesis:
 - Que, la recurrente ingresó a Chile por Bolivia, de manera clandestina, eludiendo los controles policiales.
 - Que, se encuentra en situación de indefensión, debido a la orden de expulsión que le fue notificada con fecha 22 de Noviembre de 2013, manifestando, en todo caso, que se encuentra trabajando, constituyendo con ello, a su juicio, el no ser una carga para nuestro país.
 - La causal de interposición del recurso extraordinario de revisión, se basa en su letra a), esto es, que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, garantía del debido proceso, que ha sido definido como la notificación que se hace a la parte para que dentro de un determinado plazo haga valer sus derechos; señala asimismo que se ha vulnerado la letra b) del precitado artículo, toda vez que existe un documento que constituye un valor esencial para la resolución del asunto, documento que en este caso sería el contrato de trabajo celebrado con su empleador.
3. Que, respecto a la alegación de indefensión, considerando los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo, esta Subsecretaría estima lo siguiente:

La Resolución Afecta N° 803 / 2013 de la Intendencia de la Región de Tarapacá, fue dictado por la autoridad competente, basándose en causa legal, y de acuerdo a las atribuciones que la ley confiere expresamente, por lo que se encuentra ajustada a derecho tanto en sus fundamentos fácticos como legales, toda vez que fue tomada de razón por el organismo contralor, con fecha 22 de Octubre de 2013.

4. Que, respecto a lo señalado en cuanto a que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, garantía del debido proceso, esta Subsecretaría estima:

El emplazamiento que la recurrente señala se ha omitido, es precisamente la notificación de Policía Internacional realizada el día 22 de Noviembre de 2013 a la extranjera, quien en su presentación, reconoce haber recibido en la fecha señalada, a partir de la cual comienzan a correr los plazos para impugnar la referida resolución.

- 5.- Que, respecto de la causal señalada en la letra b) del numeral 60 de la señalada Ley N° 19.880, esto es, el error de hecho que haya sido determinante para adoptar la decisión, es evidente que el sólo acompañamiento de un Contrato de Trabajo, aun cuando del mismo se establezca una relación de trabajo indubitada, no resulta suficiente para establecer un vínculo o un arraigo con nuestro país que permita soslayar el hecho irredarguible y probado del ingreso al territorio nacional vulnerando la ley migratoria de manera flagrante.
5. Finalmente, cabe señalar que los documentos acompañados, no permiten desvirtuar las consideraciones que fundamentan la Resolución N° 803/2013, de 11 de Octubre de 2013, de la Intendencia de la Región de Tarapacá, que se impugna.

RESUELVO:

- 1) **RECHÁZASE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por la Sra. **Lucía GUZMÁN DE LEON**, de nacionalidad dominicana, con fecha 15 de Mayo de 2014, en contra de la Resolución Afecta N° 803/2013 de fecha 11 de Octubre de 2013, de la Intendencia de la Región de Tarapacá, que dispuso su expulsión del territorio nacional, por haber ingresado de manera clandestina al país.
- 2) **MANTÉNGASE** a firme la Resolución Afecta precitada.
- 3) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la recurrente, Sra. Lucía GUZMÁN DE LEON.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONOCIMIENTO

RODRIGO SANDOVAL DUCOING
JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACION



LCB/CP/RSD/GCH/RS
23.07/2014

Distribución:

- Interesado
- Gabinete Sr. Subsecretario del Interior
- DEM